

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL USO DE PLACAS Y OTROS DISTINTIVOS ANÁLOGOS.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “**Tasa por el Uso de Placas y otros Distintivos análogos**” que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y cuyas normas se atienen a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado RDL 2/2004 de 5 de marzo

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización para el uso de la concesión de la correspondiente licencia que lleva implícita el uso con carácter obligatorio de placas u otros distintivos análogos.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la autorización para el uso de placas y otros distintivos análogos declarados obligatorios.

Artículo 4.- Responsables.

1) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Ley General Tributaria.

2) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades o los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que se contempla en la Ley General Tributaria.

3) Así mismo, serán responsables subsidiariamente los adquirentes de la titularidad, del uso o del derecho a la ocupación de los elementos obligados a proveerse y a identificarse con las placas u otros distintivos.

Artículo 5.- Exenciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1) La cuota tributaria se devengará por una sola vez en el momento de la autorización o concesión del permiso, salvo que por disposiciones reglamentarias o acuerdos de la Corporación, se modifiquen las características de los discos o placas exigibles con carácter obligatorio.

2) Para el cobro de la Tasa se establece la siguiente

T A R I F A :

1) Discos de Vado Permanente o temporal para las entradas de Carruajes, por cada uno	13,45 euros
--	-------------

Artículo 7.- Devengo.

Se devenga y nace la obligación de contribuir desde que el Ayuntamiento autoriza el uso o concede la correspondiente licencia que lleva implícita, con carácter obligatorio, el uso de las placas y distintivos.

Artículo 8.- Autorización.

La autorización para utilizar las placas se otorgará bien a instancia de parte, bien cuando se conceda la autorización o licencia que lleve implícita el uso de dicho distintivo, y se entenderá tácita y anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a la tenencia de los elementos que provocan su uso obligatorio.

Artículo 9.- Ingreso de la Tasa.

El pago de la Tasa podrá efectuarse mediante liquidación previa por ingreso directo, en el momento de adquirirse las placas o distintivos por el contribuyente, a partir del día en que se obtenga la autorización o permiso.

Artículo 10.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2.012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Crevillent, Octubre de 2.011

La Concejala de Hacienda